PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1275

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Angelus Peñaló Alemany.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el

debidamente representado por su abogado el Lcdo. Angelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la ADD2 y de esta ciudad, representada por su administrador, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 ADD4 primer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00032, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER6 por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados el LICDO. ANGELUS PEÑALO ALEMANY y ERASMO DURAN BELTRE; por consiguiente, se CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. No. (sic) 0652-2020-SSEN-00029, de fecha 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, con todas sus consecuencias legales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, ya que los mismos afirman haberlo avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER7 de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) el hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda, producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados; b) dicha demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2020-SSEN-00029 de fecha 17 de marzo de 2020, en virtud de que no coincidía la dirección establecida en la factura del suministro de energía con la dirección del lugar donde se argumentaba ocurrió el incendio, por tanto -indicó dicho órgano- el demandante no probó que recibía el servicio de energía eléctrica de manera regular; c) contra el indicado fallo, PER2 interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: omisión de estatuir; segundo: falta de ponderación de documentos; tercero: falsa fijación del lugar del hecho.

3)En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no ponderó correctamente la factura de energía eléctrica, donde se establece que la casa siniestrada recibía el servicio de energía de manera legal; lo cual fue confirmado y admitido por la recurrida en su informe técnico, en la certificación emitida por la Alcaldía del Distrito Municipal de Matayaya y la declaración del testigo compareciente ante el juez de primer grado. Continúa alegando que la alzada omitió estatuir respecto de lo planteado en lo relativo al error material en la dirección de suministro, pues en el mismo contrato, en meses distintos, aparecen diferentes direcciones, que esto no puede implicar que no recibía el servicio de energía eléctrica de manera legal y que la vivienda que recibía el servicio con el NIC 57770197 fue la vivienda afectada por el incendio y que esta era propiedad del recurrente, por lo que la falta de ponderación de la factura del servicio de energía eléctrica emitida por Edesur, la certificación emitida por la Alcaldía del Distrito Municipal de Matayaya, las declaraciones del testigo compareciente ante el juez a quo, el informe elaborado por Edesur, el informe de inspección realizado por la Policía Nacional y el estado de cuenta de fecha 29 de octubre de 2020, le llevaron a fijar el falso hecho de que la vivienda era distinta de la que recibía el suministro.

4)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que no hay constancia de que el recurrente fuera el propietario legítimo del inmueble siniestrado, que le permitiera en esta calidad accionar en justicia contra Edesur, pues no presentó el Certificado de Título del inmueble de conformidad con lo establecido en la normativa inmobiliaria vigente. Que tampoco ha demostrado en qué consistió la alegada falta o daño provocado, pues la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de las Matas de Farfán, de fecha 9 de marzo de 2019, solo certifica la ocurrencia de un hecho, sin especificar su proceso de investigación, ni indicar cuáles fueron las causas que ocasionaron el siniestro, pues esta certificación carece de fundamento legal y de investigación.

5)En un aspecto del memorial de casación, se observa que la parte recurrente denuncia que el tribunal a qua omitió referirse al hecho de que Edesur incurrió en un error material en la dirección de suministro. Sin embargo,

dicha parte no ha colocado a esta sala en condiciones de evaluar la aludida omisión, toda vez que el argumento al que se hace referencia no consta descrito en el fallo impugnado y, de su parte, este no consta en el acto del recurso de apelación mediante el que se apoderó a la corte. En ese sentido, procede desestimar el referido aspecto.

6)Por otro lado, la parte recurrente hace referencia a la falta de ponderación de varios documentos aportados ante la alzada, los que fueron especificados en la consideración número 3 de la presente decisión, donde se constata que la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, consideró que: en el caso en cuestión se encuentra depositada varias copias (sic) de facturas con diferentes direcciones, emitida por la Empresa de Edesur a nombre del señor PER8 PER9 como son: LOC1 y otra así como también presenta un original de la Certificación de fecha 14/03/2019, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, sobre la causa del incendio, donde se establece en la misma “que nos anunciaban que en casa ubicada en el ADD5 se produjo un incendio en la casa propiedad del señor PER2

11. Que, siendo la calidad, el poder en virtud del cual una personal ejerce una acción en justicia o el titulo con que una parte figura en un procedimiento con el objetivo de reclamar un derecho. En ese sentido, que si bien es cierto que el señor PER2 ha presentados varias copias de facturas emitidas por la Empresa de Edesur, las cuales lo hacen titular de dicho contrato, no es menos verdadero que las diferentes direcciones contenidas en las mismas, no coincide con la dirección establecida en la certificación expedida en la del Cuerpo de Bombero

7)Ha sido juzgado que la falta de ponderación de medios probatorios solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. En lo que se refiere al argumento de que la alzada no ponderó las declaraciones del testigo compareciente ante el juez a quo, esta Corte de Casación verifica del estudio de la sentencia de primer grado, depositada en ocasión del presente recurso, que ante el juez a quo no fue celebrada medida de informativo testimonial; de manera que no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo.

8)En otro orden de ideas, en lo que referente a la argumentada falta de ponderación de la certificación emitida por la Alcaldía del Distrito Municipal de Matayaya, el informe elaborado por Edesur, el informe de inspección realizado por la Policía Nacional, ni el estado de cuenta de fecha 29 de octubre de 2020, este vicio no puede ser retenido, toda vez que de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, en la descripción de las pruebas aportadas, la corte a qua hizo mención de los documentos descritos anteriormente, sin embargo, para confirmar la sentencia de primer grado tomó en cuenta aquellos que consideró relevantes para la solución del caso, conforme al poder soberano de apreciación de las pruebas. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo no tienen el deber de motivar particularmente respecto de todos los documentos que le son depositados, sino únicamente sobre aquellos que consideran relevante para la solución del litigio, considerándose como analizados aquellos que mencionan en su fallo o cuando establecen haber “visto todos los documentos” que les fueron depositados.

9)En lo que se refiere a la falta de ponderación de las facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., con lo cual pretendía demostrar que la casa siniestrada es la misma de la que recibía el suministro, el estudio de la sentencia impugnada permite establecer que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en

virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que si bien la parte hoy recurrente presentó varias copias de facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., las cuales la hacen titular del contrato, las diferentes direcciones contenidas en las mismas, no coinciden con la dirección establecida en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, por lo que, contrario a lo que se alega, la corte a qua realizó las comprobaciones sobre las piezas en cuestión, en especial las facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., y la certificación del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de marzo de 2019, que dan muestra de que no había un nexo contractual entre la vivienda siniestrada con las facturas suministradas y la casa propiedad del demandante. Por lo que a juicio de esta Corte de Casación la alzada falló apegada al derecho, por lo que se desestima el alegato que se examina.

10)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00032, dictada en fecha 30 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici